REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2018 00166 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho de Octubre de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por el demandado señor **JAIRO ALEXANDER FLOREZ PEÑALOZA**, mediante escrito allegado vía correo electrónico, así como escrito del Director de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional.

Conforme a la autorización allegada a este despacho de parte del demandado señor **JAIRO ALEXANDER FLOREZ PEÑALOZA**, se accede a la entrega de los títulos existentes de menor valor producto de intereses de las cesantías, a la señora **LIZETH TATIANA MARTINEZ COLMENARES** identificada con C.C.1.095.826.050.

En razón a lo solicitado por el Director de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional procédase a oficiarle a efectos de que proceda a deducir de **MANERA INMEDIATA** el 50 % de las cesantías del demandado y las coloque a disposición de este juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales No.540012033001 a nombre de la demàndante LIZETH TATIANA MARTINEZ COLMENARES identificada con C.C.1.095.826.050. Igualmente indíquesele que lo anterior ya se le había comunicado mediante oficio 0100 de fecha 29 de julio de 2020 a través del correo electrónico dipso@ejercito.mil.co .

Ofíciese en tal sentido y notifíquese esta decisión a través del correo dipso@ejercito.mil.co .

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 09 DE OCTUBRE DE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8:00 am por ESTADO No. 092 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que a la parte demandada señor CARLOS EDUARDO MACIAS MOLINA se le notifico la demanda conforme al art.301 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no allego escrito alguno al respecto.

08 de octubre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos.Rad.54001 3110 001 2018 00226 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho de Octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** del día **VEINTISIETE (27) de OCTUBRE del año dos mil veinte (2020)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

PRUEBAS
Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:
- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Finalmente se les **previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada** alleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos** si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **09 DE OCTUBRE DE 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO
No. 092 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y dentro del término de ley la parte demandante no allego escrito alguno al respecto.

08 de octubre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos.Rad.54001 3110 001 2019 00166 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho de Octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **Diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** del día **VEINTISIETE (27) de OCTUBRE del año dos mil veinte (2020)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

PRUEBAS
Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:
- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Finalmente se les **previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada** alleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos** si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **09 DE OCTUBRE DE 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO
No. 092 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada señor ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA, donde solicita nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de julio de 2019, se dispone:

Córrase traslado a la parte demandante del mismo por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, artículo 137 C.G. del P.

Envíese por secretaria copia del escrito al apoderado de la parte demandante al correo electrónico coronacarlosabogado@yahoo.com .

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 09 DE OCTUBRE DE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 092 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

D.E.U.M.H. Rad.54001 3110 001 2019 00401 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho de Octubre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho el presente proceso DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por la señora LORENA SALAZAR QUITIAN, a través de apoderado judicial contra el señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA y dado que se había fijado audiencia para el día 22 de abril del año en curso y debido a la suspensión de términos debido a la Pandemia COVID-19 la misma no se llevó a cabo, se procede a fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 372 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del decreto 806 de 2020, para el día **VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2020** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M),** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN TEAMS**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley.

PRUEBAS:
Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas el despacho se abstiene de decretarlas por ser superfluas y además se les advierte que solamente se llevara a cabo una sola audiencia, la cual será concentrada, por consiguiente se surten las etapas indicadas conforme el artículo 272 y 273 del C.G. del P.

DE OFICIO:

- Se requiere a las partes que en el término máximo de cinco (05) días alleguen el registro civil de nacimiento tanto de la demandante como del demandado con nota marginal.

- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Se les recuerda que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y testigos la fecha y hora señalada en el presente auto, así como dar las instrucciones necesarias para el manejo de la aplicación virtual.

Finalmente se les **previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada** alleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos** a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 09 de Octubre de 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 092 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 54001311000120200020900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **ELICIMACO PEREZ DELGADO,** que por intermedio de apoderada Judicial han promovido las señoras LUZ ANGIE PEREZ NAVAS c.c. 1.057.466.248 de Ramiriquí, NASLY DANIELA PEREZ NAVAS c.c. 1.193.223.729 de Ramiriquí, LIBETH VERONICA PEREZ NAVAS c.c. 1.005.053.902 de Ramiriquí y LUZ DARY NAVAS CELIS c.c. 37.540.932 de Piedecuesta en representación de su menor hija NEDYS ELISA PEREZ NAVAS, y sería viable la admisión de la misma, si de su revisión no se observara la carencia del requisito que exige el artículo 489 Núm. 6° del Código General del Proceso.

Si bien es cierto se efectúa la relación de bienes del causante ELICIMACO PEREZ DELGADO, esta no se ajusta a lo señalado en la norma en cita la cual prevé que los valores de los bienes deben ajustarse a lo señalado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., el cual señala: **" Tratándose de bienes muebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento con el avalúo catastral deberá un dictamen obtenido en la forma indicada dá en el numeral 1°."** Factor este importante para definir la cuantía del sucesorio.

Lo anterior por cuanto si bien se determina una cuantía, dicho valor resulta caprichoso, pues no corresponde al avalúo de los bienes inmuebles de acuerdo al artículo 444 citado, ni al avalúo comercial, el cual, de optarse, debe ser sustentado pericialmente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR INADMISIBLE, la anterior demanda por el motivos expuesto en este proveído

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para subsanar el defecto reseñado.

3°.) RECONOCER como apoderada judicial de los interesados LUZ ANGIE PEREZ NAVAS, NASLY DANIELA PEREZ NAVAS, LIBETH VERONICA PEREZ NAVAS y NEDYS ELISA PEREZ NAVAS, a la doctora CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHÓN, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 09 de octubre 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No.092 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
329cc23056010257beb9edcd6907840c62c486b74050f0785c8ba74e72a881e5
Documento generado en 08/10/2020 04:36:39 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez informando que en este despacho curso proceso de Alimentos Rad.54001 3110 001 2019 00546 00, presentado por la señora MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ contra el señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO, en el cual las partes transaron la cuota alimentaria, allegando al proceso copia de la transacción conforme a lo cual solicitaron la terminación del proceso, y por auto de fecha 19/02/2020, se tuvo en cuenta el escrito de transacción y se decretó la terminación del proceso. Se indica además que las tanto las partes como los alimentarios son los mismos del presente proceso.

08 de octubre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2020 00221 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho de octubre de dos mil veinte

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por auto de fecha seis de octubre del año en curso, se admitió la demanda de alimentos promovida por la señora MARIA NELCY SNCHEZ BAEZ, la misma que promovió el proceso de Alimentos rad.54001 3110 001 2019 00546 00, el cual termino por transacción de la cuota alimentaria, advirtiéndose de esta forma que ya existe cuota alimentaria fijada por acuerdo entre las partes, no resulta procedente adelantar un nuevo proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, sin perjuicio de la acción correspondiente que quepa impetrar a la demandante.

En consecuencia de anterior se REVOCA OFICIOSAMENTE el proveído de la fecha indicada y en su defecto se RECHAZA POR IMPROCEDENTE la demanda impetrada.

Contra el presente auto no cabe recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

Archívese lo actuado y déjense las anotaciones pertinentes en el sistema y libros.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 09 de OCTUBRE de 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 092 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c19ae0a272342f0717904da3aa4375e0493c9a6d228e9c2b35b1f9474c2aa9c**
Documento generado en 08/10/2020 04:39:29 p.m.

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. #54001311000120200022800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho la presente demanda virtual de DECLARACION EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor CLAUDIO FERNANDO ESPINEL FORERO, a fin que se declare la misma con la señora ADRIANA DEL PILAR AYALA POSSO y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como, como se conocieron en qué lugares vivieron, si tuvieron como domicilio la ciudad de Cúcuta, cual fue el último domicilio conocido de la demandada, a que se dedicaban laboralmente, los supuestos compañeros permanentes, si existe impedimento alguno, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil. (Art. 82 núm. 5º del C.G.P.)

Igualmente se debe allegar con la demanda los correspondientes registros civiles de nacimiento de los supuestos compañeros permanentes con su respectiva nota marginal, lo anterior para establecer que no tienen vínculo matrimonial vigente.

So manifiesta el desconocimiento de la dirección y domicilio de la demandada, y se solicita su emplazamiento, pero en el ítem de las notificaciones se informa su correo electrónico.

En el numeral quinto de las pretensiones de la demanda se solicita la desvinculación como beneficiaria señora ADRIANA DEL PILAR AYALA POSSO de la seguridad social en la EPS SANITAS, donde sebe acudirse para establecer la dirección que reposa en la misma.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C. G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) RECONOCESE, como apoderado judicial del demandante, señor CLAUDIO FERNANDO ESPINEL FORERO al doctor JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA conforme a los términos del poder conferido, advirtiéndose que en un proceso judicial no pueden actuar simultáneamente más de un apoderados representando la misma persona.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 09 de octubre 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.092 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818eeab179fe76c6872f49540299da066abe6c0e461e7874911fe97b1b98b4af**
Documento generado en 08/10/2020 04:37:32 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIADE
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 54001311000120200023000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho la presente demanda virtual de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y la consecuente DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, que ha presentado, por intermedio de apoderado judicial, la señora YASMINI CAÑIZARES PACHECO c.c. 63.558.939 de Bucaramanga, en contra del señor GABRIEL ROJAS BERMUDEZ c.c.88.243.716 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

El artículo 84 del Código General del Proceso en su diez numerales señala los anexos que debe contener la demanda según sus pretensiones, para la admisión de la misma. La omisión de ellos da lugar a su inadmisión. En el caso que nos ocupa se establece que no se allegaron los anexos que se enuncian en los numerales de 1 al 21 de ítem de los mismos. (Folio 7 de la demanda), entre ellos el poder con que dice actuar quien suscribe la demanda, razón misma por la que no hay lugar a reconocer personería.

Por lo anterior y de conformidad con los dispuesto en el artículo 90 ibidem se ha de inadmitir la presente demanda, y se ha de conceder el termino de cinco (05) para que la parte subsañe los defectos reseñados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 09 de octubre 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.092 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53758ac7a8884fec4f724ac573af2674eceb3d53f6fde0ba10f9412653c63204
Documento generado en 08/10/2020 04:38:24 p. m.